



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -MÍNIMA CUANTÍA- S.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2023 00050 00
DTE. SALOMON TORRES AMADO – C.C. No. 5.397.705
DDO. LILIANA ESPERANZA LOPEZ – C.C. No. 37.249.861 y OTRO

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguense y pónganse en conocimiento de la parte demandante, para los fines pertinentes, las comunicaciones remitidas por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

Igualmente, se pone en conocimiento la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad de Bogotá, mediante la cual informan que sobre el inmueble objeto del embargo recae una afectación a vivienda familiar.

Remítase el link del expediente al extremo interesado para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea0e9d65ff53f15b83c4f5c0b566ad3a07d07cb9131bbf5f06e5b93fab46df2c**

Documento generado en 16/11/2023 04:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Menor Cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2023 00129 00
DTE. EDIFICIO LESIL PH – NIT. 901.074.213-8
DDO. EDGAR CACERES ORDOÑEZ – C.C. No. 91.215.345

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante para los fines pertinentes, la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos del municipio de Salazar de las Palmas N.S., la cual devuelven sin registrar por falta pago de derechos de registro.

Remítase el link del expediente al interesado para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e87128e64a1afd90e9e61f49e19b193b721761bec6b7635067a3bb993b8cce1**

Documento generado en 16/11/2023 04:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 5400 14 003 004 2023 0066600
DEMANDANTE: JHON FREDY HOYOS MONSALVE-C.C. NO. 13.724.373
DEMANDADO: EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S.-NIT. 901.165.759-8

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por JHON FREDY HOYOS MONSALVE, a través de apoderada judicial, en contra de EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S., para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la demanda y sus anexos, especialmente el documento *opción unilateral de compra* con el que se pretende iniciar la presente acción compulsiva, observa el Despacho que el mismo no cumple con el presupuesto de exigibilidad vertido en el artículo 422 del Código General del Proceso, lo que le resta mérito ejecutivo.

Por lo anterior y al no encontrarse acreditado el susodicho requisito de fondo del título ejecutivo, se demarca como único camino jurídico, el de negar mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demandada y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta –Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANA MARÍA MEDINA CARVAJAL, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657f199a39157554a26e575910dedd658eb4ff14f8a4fe6783bf1e2b113b4c00**

Documento generado en 16/11/2023 04:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00708 00
DEMANDANTE. ASESORIA MICROEMPRESARIAL S.A.S.-NIT- 900.256.191-2
DEMANDADO: ARELY MELGAREJO VARGAS-C.C. No. 60.434.551 Y OTRO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho escrito de subsanación de la demanda ejecutiva impetrada por ASESORÍA MICROEMPRESARIAL S.A.S, a través de apoderada, contra ARELY MELGAREJO VARGAS Y VAERSIÑO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, que fuera inadmitida el pasado 14 de agosto de 2023, y toda vez que, el libelo fue presentado dentro del término legal para ello, se pasa a decidir lo que en derecho corresponda.

Como quiera que, la demanda y la subsanación reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado pagaré No. 1026, en donde se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición de la apoderada del extremo activo en relación a la imposición de medidas cautelares en contra de los demandados, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de ASESORÍA MICROEMPRESARIAL S.A.S. y en contra de ARELY MELGAREJO VARGAS Y VAERSIÑO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, así:

- Por suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$4.550.089) por concepto de capital adeudado en el pagaré



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

base de la presente ejecución. Más los intereses moratorios aplicables al capital adeudado que se causen desde el 11 de febrero de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a los demandados como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-200861 de propiedad de la demandada ARELY MELGAREJO VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 60.434.551.

Remítasele copia del presente proveído a la REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA para que tome atenta nota de la medida cautelar ordenada.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-204630 de propiedad del demandado VAERSIÑO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.204.045.

Remítasele copia del presente proveído a la REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA para que tome atenta nota de la medida cautelar ordenada.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

J.A.S.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df478847e09bb83a3332af238a7b8a0197fed784c35deab736b3da53142e2975**

Documento generado en 16/11/2023 04:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00833 00
DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A.-NIT. 8909039388
DEMANDADO. EDGAR GÓMEZ CARRIÓN-C.C. No. 88.206.9027

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho Acción ejecutiva de mínima cuantía, impetrada por la BANCOLOMBIA S.A. a través de endosatario en procuración, en contra de EDGAR GOMEZ CARRION, para decidir sobre su eventual admisión.

Al verificar el escrito genitor de la presente acción ejecutiva, se evidencia que, en el acápite de notificaciones, se relaciona como dirección física del ejecutado "Calle 13 No. 9-18 El Centro de la ciudad de Cúcuta" no obstante, en la información suministrada por el obligado en el formulario de Solicitud Unida de Vinculación Persona Natural se indicó como lugar de residencia la Av. 9 # 23-21 Patio Centro – Los Patios. Igualmente, en el Pagaré base de ejecución se indicó que la obligación se cumpliría en las oficinas del Municipio de Los Patios; motivo por el cual se hace necesario requerir a la interesada para que aclare lo enunciado, teniendo en cuenta que, al momento de determinar la competencia del proceso señaló que se determinaba por el lugar de domicilio del demandado.

De conformidad con la anterior manifestación, y en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que aclare el defecto señalado.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane la falencia señalada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la sociedad IR&M Abogados Consultores S.A.S., como endosataria en procuración del extremo demandante, dejando constancia que para el presente asunto actúa la profesional SANDRA MILENA ROZO HERNÁNDEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

J.A.S.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a7a05fb07a40038b665ea9a9ef1e8dd51a4efd6e3550cdd4348a5c880d5577**

Documento generado en 16/11/2023 04:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL- MENOR CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00868 00
DEMANDANTE. TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS-NIT. 8300895306
DEMANDADOS. LUZ MARINA PEROZO PARADA-C.C No. 60.278.242

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la demanda de efectividad de la garantía real de menor cuantía impetrada por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, a través de apoderada judicial, en contra de la señora, LUZ MARINA PEROZO PARADA, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la ejecución aporta título valor denominado pagaré No. 05706067000071808, de donde se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición de la procuradora judicial del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares en contra de la demandada, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva hipotecaria de menor cuantía a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, y en contra de **LUZ MARINA PEROZO PARADA**, así;

- Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$63.950.562,05) por concepto de saldo de capital insoluto vertido en el pagaré base de la ejecución. y más los intereses de mora generados desde el 14 de septiembre de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

intereses liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$3.254.304,92) a título de intereses de plazo generados desde el 28 de febrero de 2023 hasta el 13 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada como lo indica los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de conformidad a lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260- 273083 propiedad de la demandada LUZ MARINA PEROZO PARADA-C.C. No. 60.278.242.

Remítase copia del presente proveído a la señora REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, para que proceda a tomar atenta nota de la medida de embargo decretada.

CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora, **SAMAY ELIANA MONTAGUT CALDERÓN**, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y alcances consignados el memorial poder.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

JAS

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1fe546066fc5378643cfaeac2919ca549204f2976787df7f93b6ce0fc99cf3**

Documento generado en 16/11/2023 04:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO: 54001 40 03 004 2019 00855 00
DTE. BANCO DE BOGOTÁ-NIT. 860.002.964-4
DDO. JUAN CARLOS CORZO PEÑARANDA-C.C. No. 13.491.487

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, mediante comunicación del 01 de junio de 2020 la Policía Nacional informó al despacho la retención del vehículo de placa EHO-881, no obstante, aunque el despacho libró las ordenes de cancelación de la medida de aprehensión, se evidencia que, no se pronunció sobre la terminación del proceso y la entrega efectiva del rodante al acreedor garantizado.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza del presente tramite, se procederá a decretar la terminación de éste, al haberse agotado el objeto de la pretensión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO. - Declárese terminada la solicitud de orden de aprehensión adelantada por BANCO DE BOGOTÁ contra JUAN CARLOS CORZO PEÑARANDA, de acuerdo con lo manifestado en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al PARQUEADERO CAPTUCOL-NIT. 1.026.555.832-9 ubicado en la calle 36 No. 2E07 del barrio 12 de octubre de los Patios (Norte de Santander) que, una vez sean sufragados los gastos de parqueadero por parte del BANCO DE BOGOTÁ, entregue formal y materialmente al funcionario del BANCO DE BOGOTÁ, que a la postre sea designado por la entidad financiera, el vehículo de placas EH0881, marca CHEVROLET, Línea SAIL,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

modelo 2018, color NEGRO EBONY, número de motor LCU171083169, número de chasis 9GASA52M5JB013183 de propiedad de JUAN CARLOS CORZO PEÑARANDA-C.C. No. 13.491.487, vehículo que se encuentra bajo custodia del PARQUEADERO CAPTUCOL-NIT. 1.026.555.832-9 desde el 17 de julio de 2020 según inventario de vehículo No. 9465.

Remítase copia del presente auto al PARQUEADERO CAPTUCOL: admin@captucol.com.co y al correo del apoderado del BANCO DE BOGOTA, haciéndoles saber que el mismo hace las veces de auto-oficio de conformidad al artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b42ebbb019421d55d8aba8a020389df77c59dd5a05eed1d36d7cfe09e162a30**

Documento generado en 16/11/2023 04:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima cuantía- C.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2021 00488 00
DTE. ANDERSON TORRADO NAVARRO C.C. No. 1.091.658.850
DDO. PAOLA ANDREA HERRERA VARGAS C.C. No. 1.090.399.825

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Como quiera que, el vehículo de propiedad de la demandada fue inmovilizado en la ciudad de Bucaramanga y puesto a disposición de este despacho, según comunicación obrante en el archivo 022 del expediente digital, se procede a ordenar su secuestro.

En consecuencia, para llevar a cabo la referida diligencia, se comisiona al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA – REPARTO, para que proceda a SECUESTRAR el vehículo automotor marca RENAULT, Línea SYMBOL RTE, Modelo 2003, Color GRIS PLUTON, Carrocería SEDAN, de Placas **BNX-825** de propiedad de la señora PAOLA ANDREA HERRERA VARGAS CC No. 1.090.399.825.

El comisionado queda ampliamente facultado para subcomisionar y designar secuestro, recordándole las previsiones del art. 595 del C.G.P.

Actúa como apoderado del extremo activo el Dr. ANDERSON TORRADO NAVARRO CC. 1'091.658.850 TP. 265.045 C.S.J. Correo electrónico: torradogonzalez@outlook.com andersonabogado@outlook.com

Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al comisionado, junto a los insertos del caso.

De otra parte, por secretaria, córrase traslado de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f37ec6cd2d0e4a1e710d2fc3ff369cee5562c1c5932e51fe073f30b7ffebea210**

Documento generado en 16/11/2023 04:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. APREHENSIÓN Y ENTREGA
RAD. 54001-40-03-004-2022-00067-00
DTE. RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO – NIT. 900.977.629-1
DDO. EDILIA ORTIZ RUBIO – C.C. No. 27'603.117

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, mediante comunicación remitida por la Policía Nacional el 19 de julio del año en curso, se puso en conocimiento del despacho la inmovilización del vehículo de placa HRS-025 de propiedad de la demandada EDILIA ORTIZ RUBIO – C.C. No. 27'603.117 y toda vez que, ese es el objeto del presente trámite, se ordenará la terminación de éste y la entrega del rodante al acreedor garantizado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander** –

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminada la solicitud de orden de aprehensión adelantada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra EDILIA ORTIZ RUBIO, de acuerdo con lo manifestado en la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA decretada por esta sede judicial mediante auto del siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023), que recae sobre el bien distinguido de así: PLACA: HRS-025, MARCA: RENAULT, LÍNEA: STEPWAY EXPRESSION, MODELO: 2017, COLOR: ORANGE OCRE, SERVICIO: Particular, MOTOR: 2842Q059011.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

TERCERO: COMUNÍQUESE a los comandantes de la Policía Nacional, Policía de Carreteras y SIJIN, a fin de dejar sin efecto el oficio correspondiente que fue comunicado por esta unidad judicial mediante auto oficio del 07 de febrero de 2022.

CUARTO: ORDENAR al PARQUEADERO LA PRINCIPAL SAS que, una vez sean sufragados los gastos de parqueadero por parte de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, entregue formal y materialmente al funcionario de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, que a la postre sea designado por la entidad financiera, el vehículo de PLACA: HRS-025, MARCA: RENAULT, LÍNEA: STEPWAY EXPRESSION, MODELO: 2017, COLOR: ORANGE OCRE, SERVICIO: Particular, MOTOR: 2842Q059011 de propiedad de EDILIA ORTIZ RUBIO – C.C. No. 27'603.117, vehículo que se encuentra bajo custodia del PARQUEADERO LA PRINCIPAL SAS desde el 17 de julio de 2020 según inventario de vehículo No. 15980.

QUINTO: Infórmeles lo aquí decidido remitiéndoseles copia de esta providencia como AUTO-OFICIO. Artículo 111 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a6204eea5d9cfeebd0aa8a88954c313cb556e7d4142f5c678462dbc53bef1e2**

Documento generado en 16/11/2023 04:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
RADICADO: 54001 40 03 004 2022 00594 00
DTE. CUSTODIA JIMÉNEZ
DDO. RAFAEL TURCA LASSO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Obsérvese que, mediante memorial recibido el 17 de enero de 2023, el apoderado judicial del extremo activo informó al despacho el fallecimiento del demandado, RAFAEL TURCA LASSO.

En atención a esta comunicación, el juzgado mediante auto calendado el, 22 de febrero de 2023, dispuso la interrupción del proceso y el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor RAFAEL TURCA LASSO, sin embargo, en la misma providencia se libraron unas ordenes relacionadas con las medidas cautelares.

Empero, para esta juzgadora, las actuaciones surtidas desde el momento en que ocurrió la causal de la interrupción están viciadas de nulidad, pues no puede omitirse que, al tenor de lo disciplinado en el art. 159 del Código General del Proceso "*durante la interrupción no correrán términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal*", haciéndose la salvedad que, las medidas cautelares que fueron objeto de pronunciamiento no se pueden catalogar como medidas urgentes o de aseguramiento, máxime, cuando la inscripción del embargo ordenado en el mandamiento de pago fue anotado por parte de la entidad competente.

De esta manera, en aplicación a la facultad/deber consagrada en el numeral 12 del art. 42 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 132 ibidem, se procede a practicar control de legalidad sobre las actuaciones surtidas con posterioridad a la orden de interrupción del proceso, incluso, la contenida en el numeral tercero del auto calendado el 22 de febrero de 2023, las cuales quedaran sin valor ni efecto.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

En consecuencia de lo anterior, deberán librarse las comunicaciones pertinentes, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente providencia. El oficio será copia del presente auto.

Una vez efectuado el emplazamiento de los herederos indeterminados y, cumplido con el trámite de rigor, se procederá con la reanudación del proceso y, se resolverá lo pertinente con relación a las medidas cautelares deprecadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a56545fd51b51b5c57292f9442471b6b0810130b6cf55b79e9493500ef70886**

Documento generado en 16/11/2023 04:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 001 40 03 004 2022 00824 00
DTE. GONZALO ORTIZ GODOY-C.C. No. 88.240.3196
DDO. FRANCISCO JAVIER GARCÍA-C.C. No. 1.090.483.535

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el Doctor GONZALO ORTIZ GODOY, quien actúa en nombre propio en contra del Auto de fecha 25 de julio de 2023 mediante el cual el Juzgado modificó y aprobó la liquidación del crédito presentada en la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$798.619,00).

ARGUMENTOS

En el escrito presentado, el profesional del derecho enuncia como motivo de su inconformidad con la providencia que, no puede ser lógico que la liquidación de un crédito sobre un capital de \$1.8000.000, más sus réditos, es decir, los correspondientes intereses de plazo y de mora desde el día 30 de mayo de 2023, arroje un guarismo de \$798.619, valor que considera está muy por debajo del capital de la obligación que se recauda.

Por lo anterior solicita al Despacho, revocar la decisión proferida y en su lugar tener para todos los efectos procesales la liquidación aportada el 06 de junio de 2023

Del recurso de reposición propuesto, se corrió traslado, mediante lista del 14 de agosto de 2023, no obstante, la parte interesada no se manifestó.

CONSIDERACIONES:

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello.

El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "*...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez,*



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...”, así mismo consagra que “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.”

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

Ahora bien, observando el motivo de desacuerdo que trae a colación el recurrente frente a la providencia del veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) desde ya debe advertir esta judicatura que no es posible adherirse a éste.

Precítese que, la liquidación del crédito constituye una operación aritmética que tiene como finalidad calcular la deuda final a cobrar, la cual supone la existencia de un mandamiento de pago y su correspondiente orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso compulsivo.

En el asunto de la referencia, el Juzgado, mediante proveído del 24 de octubre de 2022, libró orden de pago en contra de FRANCISCO JAVIER GARCÍA TORRES y a favor de GONZALO ORTIZ GODOY, por la suma de \$1.800.000, más los intereses de plazo desde el 30 de agosto de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2022 y los intereses moratorios causados a partir del 01 de octubre de 2022, ambos a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia. Así mismo, se ordenó el embargo del salario devengado por el ejecutado en la proporción legal, descuentos que se vienen materializando desde el mes de diciembre de 2022.

Ahora bien, tenemos que la liquidación aportada por el actor, el 06 de junio de 2023, no se ajusta a lo reglamentado por la ley, en lo que respecta a los intereses moratorios, pues aflora con claridad meridiana que el ejecutante al realizar el compute de los intereses aplicó tasas que superan las máximas establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Esta situación



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

se puede verificar al momento de corroborar las tasas ejecutadas a los meses de octubre (3%), noviembre (3.2%), diciembre (3.4%), cuando lo correcto era, 2,653%, 2,762%, 2,933%. Error que se repite en los demás guarismos.

Por otra parte, el estatuto General del Proceso, en su numeral 3 del artículo 446, prescribe: *"Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva"* asidero legal que sirvió de apoyó a esta unidad judicial para modificar y aprobar la liquidación de crédito presentada en la suma de \$798.619, valor final que resulta de la aplicación de las tasas de interés y los depósitos constituidos a favor de esta litis.

En ese orden de ideas, se negará la reposición deprecada contra el auto del 25 de julio de 2023.

Finalmente, respecto de la petición de apelación, se tiene que a voces de lo dispuesto en el Art. 321 del Código General del Proceso, *"...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia..."*, encontrándose así que el auto recurrido no es susceptible de dicho recurso, pues se trata de un proceso de única instancia.

Una vez ejecutoriado este proveído, pásese el proceso al despacho para resolver sobre la entrega de títulos.

Sin necesidad de otras consideraciones, y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023) por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por improcedente, toda vez que el presente proceso es de única instancia.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

TERCERO: Una vez ejecutoriado este proveído, pásese el proceso al despacho para resolver sobre la entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b136fb7e252f4441984f3de6b11583327c544860f8023a7e643c55e6663f2ac7**

Documento generado en 16/11/2023 04:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL -Menor cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2022 00907 00
DTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DDO. NORYS MARITZA MORA MENDOZA C.C. 27.882.095

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Atendiendo el memorial visto en el archivo 020 del expediente digital, por medio del cual la Doctora GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA en su condición de Representante legal de COVENANT BPO S.A.S., presenta la renuncia al poder que le había conferido la Entidad Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO -CARLOS LLERAS RESTREPO-, para actuar como apoderada judicial de la misma dentro de la presente actuación ejecutiva; el Despacho ACEPTA tal renuncia por ser procedente, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 76 del Código General del Proceso.

De igual manera y, en consideración al poder otorgado a la Doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, por parte de la entidad Demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO - CARLOS LLERAS RESTREPO-", se procede a RECONOCER PERSONERÍA a dicha jurista para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de dicho extremo activo, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd2f9e55da52102450c9c0e8351d3c205bf21e0fc84e66a4c74961550fd4ec51**

Documento generado en 16/11/2023 04:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR -Menor Cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2022 00969 00
DTE. MARIA BELEN HERRERA – C.C. No. 37.293.820
DDO. OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ – C.C. No. 88.209.772

**San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés
(2023)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Agréguense y pónganse en conocimiento de la parte demandante, para los fines pertinentes, las comunicaciones remitidas por las Entidades Bancarias y por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos, respecto de las cautelas decretadas. Remítase el link del expediente para su consulta.

De otra parte, ante lo peticionado por el apoderado judicial de la parte actora visto a folio que antecede, se dispone DECRETAR el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ C.C. No. 88.209.772 dentro del proceso ejecutivo con Acción Real tramitado bajo el radicado bajo el No. 54-874-4089-002-2021-00494-00 promovido por BANCOLOMBIA, el cual cursa en el Juzgado SEGUNDO PROMISCOUO DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO.

Igualmente, se dispone DECRETAR el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ C.C. No. 88.209.772 dentro del proceso ejecutivo tramitado bajo el radicado bajo el No. 54-405-3103-001-2021-00011-00 promovido por ALFONSO BLANCO ARÉVALO, el cual cursa en el Juzgado CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS.

Finalmente, se dispone DECRETAR el embargo del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado OMAR ENRIQUE BUSTOS FERNANDEZ C.C. No. 88.209.772 dentro del proceso ejecutivo tramitado bajo el radicado bajo el No. . 54-001-4003-007-2021-00007-00 promovido por OLGA ESPERANZA ROSERO DE VALDERRAMA, el cual cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Para lo anterior, REMÍTASE copia del presente, como AUTO-OFFICIO a los juzgados mencionado en líneas precedentes, para que procedan a tomar atenta nota de los embargos del remanente decretados a través de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6203ae3f492a563e85e10df3d707ed90dec82a18e2c153e5f616ead551b375a**

Documento generado en 16/11/2023 04:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>